

# ÍNDICE

## Boletines Oficiales

**BOE** BOE núm 308 de 24/12/2022

### INTERÉS DE DEMORA.

[Resolución de 28 de diciembre de 2022](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2023.

[\[pág. 2\]](#)

**BOE** BOE núm 314 de 31/12/2022

### LEY DEL DEPORTE.

[Ley 39/2022](#), de 30 de diciembre, del Deporte.

[\[pág. 2\]](#)



## Congreso de los Diputados

### LEY DE LOS ALERTADORES (O DE LOS WHISTLEBLOWERS).

**PROTECCIÓN INFORMANTES. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.** El Pleno aprueba y remite al Senado el Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

[\[pág. 5\]](#)



## Sentencias de interés

### CONTRATACIÓN PÚBLICA. GRUPO DE SOCIEDADES.

Los procesos de contratación pública y los mecanismos de control de ofertas competitivas cuando concurren a la licitación empresas de un mismo grupo. El concepto de "grupo de sociedades" a los efectos de la contratación pública

[\[pág. 8\]](#)

### VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE SOCIOS EXCLUIDOS. SOCIEDAD PROFESIONAL.

La regulación que la valoración de las participaciones de los socios profesionales tiene en su regulación legal específica de las sociedades profesionales en la que el ámbito de la autonomía de la voluntad está singularmente ampliado. Esta norma, de carácter autorizador de los pactos de valoración, supone que la regla del "valor real" o "valor razonable" **no rige de forma imperativa** en el ámbito de las sociedades profesionales, sino que es regla legal supletoria. Por tanto, la exclusión de socios y la amortización de sus participaciones por valor nominal es legal.


[\[pág. 11\]](#)

## Principales normas publicadas durante el 2022

[Cuadro con principales normas con los resúmenes](#)

[\[pág. 13\]](#)

# Boletines Oficiales

 BOE núm 313 de 30/12/2022

**INTERÉS DE DEMORA.** [Resolución de 28 de diciembre de 2022](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2023.

A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la redacción dada por el artículo 33.Tres de la Ley 11/2013, de 26 de julio, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo legal de interés de demora, esta Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional hace público:

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo **en el segundo semestre de 2022**, efectuada mediante subasta a tipo fijo que ha tenido lugar el día 27 de diciembre, el tipo de interés aplicado ha sido el **2,50 por 100**.
2. En consecuencia, a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 33.Tres de la Ley 11/2013, el tipo legal de interés de demora a aplicar **durante el primer semestre natural de 2023** es el **10,50 por 100**.

 BOE núm 314 de 31/12/2022

**LEY DEL DEPORTE.** [Ley 39/2022](#), de 30 de diciembre, del Deporte.

**Entrada en vigor:** 01/01/2023

Según su exposición de motivos, el objetivo de esta norma es **adaptar la normativa vigente a la realidad socio-económica actual y futura**.

**Personas deportistas:**

Se incorpora a una norma con rango de ley la **definición de persona deportista**, así como **deportista profesional**, concepto esencial de una regulación deportiva que no puede estar recogida, como sucede hasta la fecha, en un real decreto ajeno a la propia legislación deportiva. En dicha definición se amplía el concepto que circunscribía esta posibilidad a aquellos que tenían una relación laboral por cuenta ajena. Con esta clasificación, esta última definición se limitará a la normativa laboral pero, a cualquier otro efecto, serán deportistas profesionales quienes participen en una competición deportiva, estén dados de alta en el correspondiente régimen y perciban ingresos por participar en aquella de forma habitual, ya sea por cuenta propia o ajena; es decir, serán aquellas personas que se dediquen especialmente a la actividad deportiva y sean remunerados por ello, sin perjuicio del fomento de la carrera dual que pervive a lo largo de toda la norma.

También se define la figura de la **persona deportista no profesional**, como aquella que se dedica a la práctica deportiva en el ámbito de una entidad, pero que no tiene relación laboral con esta y percibe, como límite, la compensación de los gastos que le supone dicha práctica.

Igualmente, se define, en el ámbito de una **federación deportiva**, a la persona deportista de competición, como aquella que obtiene la licencia para participar en las competiciones propias de cada federación deportiva española; a la persona deportista de no competición, como aquella que obtiene licencia especialmente en aquellas federaciones deportivas en las cuales la competición no es el eje de su actividad; y, finalmente, al deportista ocasional, como aquel que participa en aquellas competiciones o actividades deportivas de carácter no oficial y que se vincula a la federación deportiva exclusivamente para la participación en tales eventos.

Además, se define quiénes son deportistas de alto nivel y de alto rendimiento y, especialmente, a qué Administración Pública compete la calificación, de tal forma que se clarifique que las personas deportistas de alto nivel son así calificadas por la Administración General del Estado, mientras que las de alto rendimiento serán calificadas por las Comunidades Autónomas, permitiendo distinguir los derechos y obligaciones que corresponden a cada grupo

#### **Beneficios fiscales aplicables al programa deportivo «RETO DE». (DA 18ª)**

1. El programa deportivo «RETO DE» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025.
3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.
4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.
5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

#### **Cláusula contractual en caso de embarazo: (art. 4)**

En todo caso, se consideran nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales tendentes a permitir o favorecer la rescisión unilateral del contrato por razón de embarazo o maternidad de las mujeres deportistas.

#### **Se establece el disfrute de medidas de especial protección: (art. 4)**

- en protección en su derecho a la maternidad y paternidad
- conciliación en su vida familiar, académica y profesional
- una vez finalizada su carrera profesional, las personas deportistas tienen derecho a medidas de protección laboral específicas que permitan su reincorporación laboral
- derechos específicos a la negociación colectiva, la huelga y la rescisión unilateral de su relación laboral cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a la que pertenezca.
- Políticas para la reducción de la brecha social (art. 5)
- Políticas para garantizar la inclusión de personas con discapacidad (art. 6)

#### **Práctica de deporte de menores: (Art. 7)**

Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente aquellas que exigen adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y de la actividad física no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal

o social, trabajando con la infancia y la adolescencia, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.



# Congreso de los Diputados

**LEY DE LOS ALERTADORES (O DE LOS WHISTLEBLOWERS). PROTECCIÓN INFORMANTES. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.** El Pleno aprueba y remite al Senado el Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción

**Fecha:** 22/12/2022

**Fuente:** web del Congreso de los Diputados

**Enlace:** [ver referencia](#)

El Pleno ha aprobado, en su sesión del jueves 22 de diciembre, el [Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción](#) con 200 votos a favor, 142 en contra y 4 abstenciones. El texto se remite al Senado, donde continuará su tramitación parlamentaria.

El texto al que ha dado luz verde la Cámara Baja coincide con el dictamen emitido por la Comisión de Justicia en su sesión del jueves, 15 de diciembre, al que se han añadido las enmiendas 129 del Grupo Parlamentario Plural y las enmiendas 91, 102 del Grupo Republicano, una corrección técnica y una enmienda transaccional.

Las enmiendas 129 del grupo Plural y la 91 del Grupo Republicano añade, relativo a la colaboración ciudadana, como deber que "debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico" cuando se preste al servicio de la protección del interés público cuando éste resulte amenazado.

La enmienda 102, por otra parte, insta a la independencia y autonomía del responsable del Sistema interno de información. Para ello, hace alusión a que "no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo".

Este proyecto de ley tiene como objetivo, según su exposición de motivos, "proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma".

La norma busca extender "la protección a todas aquellas personas que tienen vínculos profesionales o laborales con entidades tanto del sector público como del sector privado, aquellas que ya han finalizado su relación profesional, voluntarios, trabajadores en prácticas o en período de formación y personas que participan en procesos de selección". Además, "extiende el amparo de la ley a las personas que prestan asistencia a los informantes, a las personas de su entorno que puedan sufrir represalias, así como a las personas jurídicas propiedad del informante, entre otras".

## **Sistema Interno de Información**

La iniciativa dedica el Título II de la ley al régimen jurídico del Sistema Interno de Información "que abarca tanto el canal, entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como el responsable del Sistema y el procedimiento".

Según la iniciativa, "el Sistema Interno de Información debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información, pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas". No obstante, declarada esta preferencia, el informante puede elegir el cauce a seguir, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

En este capítulo, se configura el sistema interno de información que "debe reunir determinados requisitos, entre otros, su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las

prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante". Además, se destaca que "se permite la comunicación anónima".

Por su parte, el Título III prevé "el conjunto de derechos y garantías que ostenta el informante en el procedimiento de comunicación externa ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. y la exigencia de revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de informaciones, dando así cumplimiento al mandato de la Directiva".

### Informe de la Ponencia

Durante la fase de ponencia **se incorporaron 22 enmiendas al articulado y 25 enmiendas transaccionales**. Entre las modificaciones incluidas el informe señala, a la vista de la enmienda in voce, **relativa a la protección del secreto profesional del periodismo**, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, que ha elevado a la Mesa de la Cámara su criterio favorable al desglose de los preceptos en ella incluidos, como un nuevo Proyecto de Ley Orgánica independiente.

Se añade una disposición adicional quinta sobre la estrategia contra la corrupción, en la cual se da al Gobierno un plazo máximo de dieciocho meses para aprobar una Estrategia contra la corrupción que "al menos deberá incluir una evaluación del cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley así como las medidas que se consideren necesarias para paliar las deficiencias que se hayan encontrado en ese periodo de tiempo".

Además, se ha incorporado una disposición final primera bis de modificación de la Ley de Defensa de la Competencia sobre la comunicación de posibles infracciones a través del canal externo de comunicaciones de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Votación en comisión

Durante la fase de comisión el dictamen aprobado por la comisión incluye el informe de la ponencia y las enmiendas aprobadas esta tarde en comisión. En concreto, se aprobaron cinco enmiendas transaccionales y dos correcciones técnicas.

Así se incluyen dos nuevas disposiciones adicionales, una relativa a la extensión de las medidas de protección y otra de modificación de la [Ley 1/1 196 de asistencia jurídica gratuita](#).

### Tramitación parlamentaria

Tras ser aprobado por el Pleno, **el proyecto de ley se remite ahora al Senado**, donde seguirá el procedimiento de debate en ponencia, comisión y Pleno. La Cámara Alta podrá aprobar el texto en sus términos, presentar enmiendas o proponer un veto.

En el caso de los dos últimos supuestos, la iniciativa regresará al Congreso de los Diputados para la celebración de un último debate antes de su aprobación definitiva.

### Recuerda que este Proyecto propone:

La finalidad de la norma es la de proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, además de proteger a quienes informen **sobre las infracciones del Derecho de la Unión** previstas en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, esta ley abarca también las **infracciones penales y administrativas graves y muy graves de nuestro ordenamiento jurídico**.

Se ha considerado necesario, por tanto, ampliar el ámbito material de la Directiva a las infracciones del ordenamiento nacional, pero limitado a las penales y a las administrativas graves o muy graves para permitir que tanto los canales internos de información como los externos puedan concentrar su actividad investigadora en las vulneraciones que se considera que afectan con mayor impacto al conjunto de la sociedad.

Asimismo, **se excluyen** del ámbito de aplicación material los supuestos que se rigen por su normativa específica, esto es, aquella que regula los mecanismos para informar sobre

infracciones y proteger a los informantes previstas por leyes sectoriales o por los instrumentos de la Unión Europea enumerados en la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937.

**La ley contiene el régimen jurídico del Sistema interno de información que abarca tanto el canal, entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como el Responsable del Sistema y el procedimiento.** El Sistema interno de información debería utilizarse de manera preferente para canalizar la información, pues una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, **declarada esta preferencia, el informante puede elegir el cauce a seguir**, interno o externo, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

La configuración del Sistema interno de información debe reunir **determinados requisitos**, entre otros, su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante. Asimismo, resulta indispensable para la eficacia del Sistema interno de información la designación del responsable de su correcto funcionamiento.

**Se ha de destacar que se permite la comunicación anónima.**

La presente ley entrará en vigor a los **veinte días de su publicación en el «BOE»**

**Plazo máximo para el establecimiento de Sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes:**

1. Las **Administraciones, organismos, empresas y demás entidades** obligadas a contar con un Sistema interno de información deberán implantarlo **en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.**
2. Como excepción, en el caso de las **entidades jurídicas del sector privado con doscientos cuarenta y nueve trabajadores o menos, así como de los municipios de menos de diez mil habitantes**, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá hasta el **1 de diciembre de 2023.**
3. Los **canales y procedimientos de información externa se regirán por su normativa específica** resultando de aplicación las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos en los que no se adecúen a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. Dicha adaptación deberá producirse en el plazo de **seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.** En estos supuestos, el informante gozará de la protección establecida en esta ley siempre que la relación laboral o profesional en cuyo contexto se produzca la infracción, se rija por la ley española y, en su caso, adicionalmente de la protección establecida en la normativa específica.



# Sentencias de interés

**CONTRATACIÓN PÚBLICA. GRUPO DE SOCIEDADES.** Los procesos de contratación pública y los mecanismos de control de ofertas competitivas cuando concurren a la licitación empresas de un mismo grupo. El concepto de "grupo de sociedades" a los efectos de la contratación pública

**Fecha:** 22/11/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 22/11/2022](#)

## Objeto de la controversia.

1.1. La Audiencia Provincial basa su decisión en que "si bien no puede hablarse de participación de una sociedad en otra, sí que la coincidencia de capital social mayoritariamente detentado por D. Carlos Alberto , D. Sixto y D. Porfirio con idénticos órganos de administración, hace que este grupo de hermanos, titulares del 100% del capital de MISTURAS ..., ostenten también la mayoría de votos del EXTRACO, ..., dando lugar al cumplimiento de los presupuestos de los apartados a), b), c) o d) del artículo 42.1 C.Com".

1.2. La recurrente opone a este razonamiento que el concepto legal de grupo del art. 42 Ccom, tras la reforma legal de 2007, no comprende el llamado grupo horizontal o de coordinación, sino más limitadamente el denominado grupo vertical, limitado a las situaciones en que hay una sociedad dominante que controla, directa o indirectamente, a otra u otras dependientes. Situación que, a su juicio, no concurre en el caso, en el que ninguno de los socios ostenta la mayoría de voto en ninguna de las sociedades, no existe una relación de jerarquía ni una sociedad dominante de la que dependa la dominada, y tampoco concurre ninguno de los supuestos del art. 42 Ccom.

La recurrente admite que las dos sociedades (Misturas y Extraco) están participadas por socios coincidentes y comparten la misma composición de su órgano de administración. Pero niega que ello se traduzca en la existencia de un "grupo familiar" en que se integren ambas sociedades pues ninguno de los socios ostenta la mayoría de voto en ninguna de las sociedades; no existe una relación de jerarquía ni una sociedad dominante de la que dependa la dominada; ni concurre ninguno de los supuestos del art. 42 Ccom. Alega que para que exista un grupo de sociedades ajustado al concepto legal reflejado en este precepto "no basta que haya varias personas físicas que tengan la mayoría del capital social, y en consecuencia del poder político, y que, al estar vinculadas entre sí, se pueda predicar de ellas el control de las distintas sociedades, pues ninguna de estas es dominante de las demás". Insiste en que, tras la entrada en vigor de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, por la que se introdujo la disposición adicional sexta de la Ley Concursal, la noción de grupo viene determinada no por la existencia de una "unidad de decisión", sino por la existencia de una "situación de control", tal y como lo prevé el art. 42.1 Ccom.

Por ello, aunque la recurrente admite que la noción de grupo puede ir más allá de los casos en que existe un control directo, incluyendo las situaciones de control indirecto, lo que entiende que no queda incluido son las situaciones de grupos horizontales de estructura paritaria, o por coordinación, en los que ninguna de las sociedades integrantes tiene el control de las demás.

Y aunque la jurisprudencia ha admitido la existencia de grupo de sociedades cuando el control no lo ostenta una sociedad mercantil sino una persona física ( sentencias 738/2012, de 13 de diciembre, 134/2016, de 4 de marzo, y 190/2017, de 15 de marzo), la recurrente entiende que de todas esas sentencias se infiere que la única opción de que se admita que dicho control existe, es aquella en la que "en la cúspide de la pirámide jerárquica o de las mayorías de voto establecidas directa o indirectamente a través o no de vehículos intermedios, el control reside

en UNA (única) sociedad, o en UNA (única) persona física". Situación que no se produciría en el caso de la litis (en el que el control se predica del núcleo familiar formado por tres de los socios).

Respetando este marco doctrinal, que la propia recurrente asume como jurisprudencia consolidada, **la cuestión controvertida en este recurso es si esta misma doctrina puede proyectarse en los casos en que la posición de control de las sociedades participadas no la ostente una única persona física, sino un núcleo familiar integrado por tres hermanos que ostenten el 100% del capital en una de las sociedades concurrentes a la licitación pública (Misturas) y un 64% del capital en otra de las oferentes (Extraco)**. La recurrente basa su tesis impugnativa, como hemos visto, en la presuposición de que la jurisprudencia parte como premisa de que el control de las participadas lo ostente una única persona (física o jurídica).

#### 4.2. La sala no comparte esta tesis por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup>) Lo relevante a los efectos del art. 86 RD 1098/2001 es que (i) exista una concentración del poder de control sobre las sociedades concurrentes a la licitación, que permita una influencia decisiva en el proceso de toma de decisión de esas sociedades ("poder jurídico de decisión") y en el ejercicio de las facultades empresariales ("política comercial y financiera"); (ii) ya sea ese control directo (participación mayoritaria en el accionariado o en el órgano de administración de las sociedades filiales o dominadas), o indirecto, por ejemplo, mediante la adquisición de derechos o la concertación de contratos que confieran a la parte dominante la capacidad de control; y (iii) que ese control lo ostente bien una sociedad mercantil u otra persona jurídica (sentencia 601/2020, de 12 de noviembre), bien una persona física (sentencia 190/2017, de 15 de marzo), sola o en concierto con otras personas, físicas o jurídicas, a través, en su caso, de la concertación de contratos o acuerdos de sindicación de acciones.

2.<sup>a</sup>) En el caso, ambas sociedades (Misturas y Extraco) comparten el mismo presidente, la misma composición del consejo de administración, tienen su domicilio social en el mismo edificio (en plantas contiguas), el accionariado pertenece íntegramente a una misma familia, el núcleo formado por los tres hermanos Carlos Alberto, Sixto y Porfirio ostentaban, directa o indirectamente, el 100% del capital de Misturas y el 64% de Extraco, y las ofertas técnicas presentadas fueron idénticas y muy similares las económicas. La demandante no ha ofrecido ninguna explicación verosímil alternativa a la de la actuación concertada entre ambas empresas en cuanto a esa cuasi identidad en las ofertas. A todo ello se suma que la demandada, al igual que Misturas, ha sido condenada reiteradamente por prácticas anticompetitivas, mediante la participación en procesos de licitación públicos de contratos por alteración del precio mediante una actuación igualmente concertada.

3.<sup>a</sup>) De todo ello se deriva de forma lógica y racional un control real y efectivo por el citado núcleo familiar, mediante el poder de decisión que les otorga su participación mayoritaria en el capital, sobre las dos sociedades oferentes, mediante un concierto o pacto, expreso o tácito, formal o informal, sobre el ejercicio del derecho de voto y de dirección de la política empresarial.

4.<sup>a</sup>) **Admitir otra interpretación favorecería una dispensa del deber de cumplimiento de las reglas que respecto de las licitaciones públicas impone la legislación de contratación del sector público para prevenir la práctica de presentación de ofertas anticompetitivas, frustrando la finalidad de la norma** (garantizar que la contratación del sector público se ajuste a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos ex art. 1 LCSP).

5.<sup>a</sup>) La remisión contenida en el art. 86 RD 1098/2001 al art. 42.1 Ccom fue anterior la reforma de la Ley 16/2007, de 4 de julio, lo que supone que aquella norma reglamentaria acogía el concepto amplio de grupo vigente en su fecha de promulgación. Aunque consideremos que esa remisión deba entenderse como una remisión dinámica y no estática, adaptando e integrando en la norma remitente el contenido que en cada momento tenga la norma remitida, ello no es obstáculo para que la interpretación del concepto de grupo, en este contexto, se realice atendiendo al origen y a la ratio del citado art. 86 RD 1098/2001.

6.<sup>a</sup>) Este criterio se refuerza al observar que el art. 145.4 del TRLCSP, aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre, vigente en la fecha de la licitación litigiosa, al regular las

proposiciones de los interesados en los contratos distintos de los de concesión de obra pública, establece, en su párrafo segundo, la regla de que "la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el art. 152".

Cuando a continuación ese precepto establece en su párrafo tercero que "se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de comercio", ni convierte en una enumeración cerrada la relación de supuestos descritos en ese artículo (ya dijimos que no es una relación exhaustiva), ni en una interpretación sistemática y teleológica, según la finalidad a que responde, permite excluir, mediante la regla *inclusionis unius exclusio alterius*, otros supuestos similares que respondan a la ratio del art. 145 TRLCSP y al alcance de la expresión que utiliza de "empresas vinculadas".

7.<sup>a</sup>) Esta interpretación es la más respetuosa con los objetivos y finalidades de la legislación de contratos del sector público, en concordancia con la legislación de defensa de la competencia, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

**5.- Por todo ello, el recurso debe ser desestimado**



# Sentencias de interés

**VALORACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE SOCIOS EXCLUIDOS. SOCIEDAD PROFESIONAL.** La regulación que la valoración de las participaciones de los socios profesionales tiene en su regulación legal específica de las sociedades profesionales en la que el ámbito de la autonomía de la voluntad está singularmente ampliado. Esta norma, de carácter autorizador de los pactos de valoración, supone que la regla del "valor real" o "valor razonable" **no rige de forma imperativa** en el ámbito de las sociedades profesionales, sino que es regla legal supletoria. Por tanto, la exclusión de socios y la amortización de sus participaciones por valor nominal es legal.

**Fecha:** 20/12/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 20/12/2022](#)

## HECHOS:

- 1) El 27 de marzo de 2009 se celebró una junta general de socios de la entidad Schiller Abogados Madrid SLP, con la asistencia del 90 % del capital social, en la que, entre otros, se aprobaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos (según su numeración original):
- 2) La exclusión del socio D. Santiago, por infracción grave de sus deberes para con la sociedad y por perturbar su funcionamiento;
- 3) La exclusión de la socia D.<sup>a</sup> Consuelo, por infracción grave de sus deberes para con la sociedad y por perturbar su funcionamiento; y
- 4) Con respecto a cada uno de ellos, **la amortización de sus respectivas participaciones, cuyo valor razonable se estimaba a valor nominal**; el acuerdo añadía que teniendo en cuenta la cuantía económica de la deuda contraída por los socios excluidos con la sociedad, que se desglosaba en el acta, superior - según se afirma - **al valor de las participaciones, se daba por entregado el importe de éste al socio correspondiente y se reducía el montante de la deuda en esa misma cifra.**

## Los socios excluidos no estuvieron presentes en la junta.

Conforme al apartado 8.7 de los estatutos sociales de Schiller Abogados Madrid SLP, respecto de la exclusión de los socios, "*el procedimiento de amortización, así como el de valoración de la participación del socio afectado, será el previsto en el apartado 8.3 y 8.4 de estos estatutos*". En este último apartado (el 8.3 se refiere a las transmisiones mortis causa) se establece:

*"A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas [...]".*

## Decisión de la Sala:

En las circunstancias del caso, el acuerdo impugnado no constituye una vulneración del orden público en el sentido del art. 116.1<sup>1</sup> TRLSA.

<sup>1</sup> Actual Artículo 205 LSC. Caducidad de la acción de impugnación.

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

Aun siendo cierto que el derecho al reembolso de la cuota de liquidación de los socios excluidos es uno de los derechos económicos más relevantes de la posición del socio, junto con el de participar en las ganancias (art. 93, a LSC), y que ese derecho está protegido, al igual que el derecho de la suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de la asunción de nuevas participaciones, por el art. 33 CE (sentencia de 3 de octubre de 1984 y STC 23/1987), sin embargo, **en el caso litigioso lo cuestionado no es que ese derecho se haya desconocido, sino que la junta, al acordar la exclusión del socio y fijar el importe de la cuota de liquidación que debía reembolsar, consideró como "valor razonable" de las participaciones de los socios excluidos el de su "valor nominal".** Y en este punto resulta determinante las características propias que **la regulación que la valoración de las participaciones de los socios profesionales tiene en su regulación legal específica de las sociedades profesionales**, en la que el ámbito de la autonomía de la voluntad está singularmente ampliado.

En efecto, como ya hemos señalado, el art. 16.1<sup>2</sup> de la Ley de Sociedades Profesionales **admite que en el contrato social puedan establecerse "criterios de valoración y cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido".** Esta norma, de carácter autorizadorio de los pactos de valoración, supone que la regla del "valor real" o "valor razonable" no rige de forma imperativa en el ámbito de las sociedades profesionales, sino que es regla legal supletoria.

La razón de ser a la que responde la especialidad normativa de la Ley de Sociedades Profesionales sobre la valoración de las participaciones de los socios profesionales salientes estriba en la particular naturaleza de la actividad de estas sociedades, y las particularidades propias de su patrimonio (incluido el denominado "goodwill") y capital social. En este sentido se ha afirmado en la doctrina que, a la luz del art. 10 LSP, **la sociedad profesional no comparte la lógica dominical común del resto de sociedades**, al ser el capital más un factor de organización que de formación de un fondo de explotación (o incluso de garantía de terceros), y **que puede carecer de justificación que el socio saliente perciba por su cuota de liquidación un valor que tome en cuenta también los flujos de caja o rendimientos futuros u otros criterios de valoración dinámica según resultados esperados, que serán fruto del trabajo de los socios remanentes y no de los egresados.** Se toma en cuenta que en este tipo de sociedades el valor de la empresa procede fundamentalmente del trabajo personal de los socios profesionales, que, junto con su reputación profesional, es lo que constituye su principal aportación a la sociedad (y no tanto su aportación al capital).

Todo lo anterior conduce a la conclusión de que, en las circunstancias del presente caso, los acuerdos impugnados, adoptados el 27 de marzo de 2009, no vulneraron el orden público societario y, por tanto, no cabe aplicar la excepción que para esos casos preveía el art. 116.1 LSA (actual art. 205.1 LSC) respecto del plazo de caducidad de la acción de impugnación de un año, acción que debe considerarse caducada.

---

<sup>2</sup> Artículo 16. Reembolso de la cuota de liquidación.

1. El contrato social podrá establecer libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa y forzosa cuando proceda.

---

# Principales normas publicadas durante el 2022

---

[Cuadro con principales normas con los resúmenes](#)